



ASAMBLEA DE GOBERNADORES
CORPORACIÓN INTERAMERICANA DE INVERSIONES

CII/AB-8-2
14 junio 2017
Original: español
francés
inglés
portugués

A: La Asamblea de Gobernadores
Del: Secretario
Asunto: Reglamento para la Elección de Directores Ejecutivos de la Corporación Interamericana de Inversiones

Se adjunta, para información, el Reglamento para la Elección de Directores Ejecutivos de la Corporación Interamericana de Inversiones aprobado el 1 de junio de 2017 en virtud de la Resolución CII/AG-6/17, mediante el procedimiento de votación sin convocar a reunión contemplado en la Sección 4 del Reglamento General de la Corporación.

Sustituye: CII/AB-8-1(9/86)
Referencia: CII/AB-1464-8(3/17), CII/AG-6/17

CORPORACIÓN INTERAMERICANA DE INVERSIONES
REGLAMENTO PARA LA ELECCIÓN DE DIRECTORES EJECUTIVOS

Parte I. Elección de Directores Ejecutivos

Sección 1. Gobernadores elegibles para participar en la elección

Los Gobernadores de los países a que se refiere el Artículo IV, Sección 4(c) del Convenio Constitutivo de la Corporación Interamericana de Inversiones, excepto el Gobernador del país a que se refiere el Artículo IV, Sección 4(c)(i), tendrán derecho a votar y elegirán no más de doce Directores Ejecutivos.

Sección 2. Elección por los Gobernadores por países miembros regionales en desarrollo

Los Gobernadores de los países miembros regionales en desarrollo elegirán nueve Directores Ejecutivos, número que podrá ampliarse a diez según lo previsto en el literal (e) siguiente, de acuerdo con las disposiciones que se indican a continuación:

- (a) Esta Sección se aplicará exclusivamente a los países miembros regionales en desarrollo y, para estos fines, la totalidad de los votos de estos países se contará como 100 por ciento.
- (b) Cada uno de los Gobernadores facultados para votar según esta Sección emitirá a favor de una sola persona todos los votos a que el miembro que él represente tenga derecho de conformidad con el Artículo IV, Sección 3(a), del Convenio Constitutivo.
- (c) En primer lugar, se efectuarán tantas votaciones como sean necesarias hasta que seis personas hayan sido elegidas Directores Ejecutivos, de la siguiente manera:
 - (i) Cada uno de los dos países con el mayor número de votos podrá elegir un Director Ejecutivo con los votos que correspondan a su respectivo país.
 - (ii) Un candidato haya recibido un número de votos que no sea inferior a la suma de los votos que correspondan al país con el tercer mayor número de votos y al país con el menor número de votos.
 - (iii) Un candidato haya recibido un número de votos que no sea inferior a la suma de los votos que correspondan al país con el cuarto mayor número de votos y al país con el menor número de votos.
 - (iv) Los Gobernadores de los dos países con el quinto mayor número de votos y el Gobernador del país con el séptimo mayor número de votos elegirán dos Directores Ejecutivos. Se considerarán elegidos los dos candidatos que reciban el mayor número de votos, siempre que un candidato hubiere recibido los votos de dos países.
- (d) En segundo lugar, los Gobernadores que no hayan emitido su voto a favor de alguno de los Directores elegidos de conformidad con el literal (c) anterior elegirán tres Directores Ejecutivos, en el entendido de que solamente tendrán derecho a presentar candidato y a votar los países que individualmente no tengan más de dos y medio por ciento (2-1 / 2%) de la totalidad de los votos elegibles. Se considerarán elegidos los tres candidatos que reciban el mayor número de votos,

siempre que un candidato hubiere recibido los votos de por lo menos cuatro países y que los otros dos candidatos hubieren recibido los votos de por lo menos tres países. Se efectuarán tantas votaciones como sean necesarias para llegar a este resultado.

- (e) En caso de que los Gobernadores de los países miembros a que se refiere la Sección 3 siguiente, no cumplieren, dentro del plazo determinado en dicha Sección, con las condiciones para elegir un Director Ejecutivo adicional, los Gobernadores facultados para votar según esta Sección podrán elegir un Director Ejecutivo adicional a los mencionados en el literal (c) anterior. Para el efecto, los Directores Ejecutivos a que se refieren los numerales (i) a (iv) del literal (c) anterior y el Director Ejecutivo adicional aludido en el presente literal se elegirán siguiendo las normas establecidas en el literal (c) ya mencionado y de la siguiente manera:
 - (i) Cada uno de los cuatro países con el mayor número de votos podrá elegir un Director Ejecutivo con los votos que correspondan a su respectivo país.
 - (ii) Dos candidatos hayan recibido un número de votos que no sea inferior a la suma de los votos que correspondan a un país con el quinto mayor número de votos y a los del país con el menor número de votos.
 - (iii) Un candidato haya recibido un número de votos que no sea inferior a la suma de los votos que correspondan al país con el séptimo mayor número de votos y a los del país con el menor número de votos.
- (f) Terminada la votación, cada uno de los Gobernadores que no votó por ninguno de los candidatos elegidos, deberá consignar sus votos en favor de uno de ellos. El número de votos que de conformidad con el Artículo IV, Sección 3(a), del Convenio Constitutivo tenga cada Gobernador que haya votado o consignado sus votos en favor de algún candidato elegido conforme a este Reglamento se considerarán, para los fines del Artículo IV, Sección 4(f), del Convenio como que contribuyó a la elección de ese candidato.

Sección 3. Elección por los Gobernadores por otros países

Los Gobernadores de los miembros a que se refiere el Artículo IV, Sección 4(c)(iii) del Convenio Constitutivo elegirán dos Directores Ejecutivos, número que se ampliará con un Director Ejecutivo adicional si, no más tarde de la fecha final establecidas en el Artículo XI, Sección 1(a) del Convenio, el total de acciones suscritas por dichos países asciende a no menos de 3.000 acciones. La elección se realizará de acuerdo con las siguientes disposiciones:

- (a) Esta Sección se aplicará exclusivamente a los miembros a que se refiere el Artículo IV, Sección 4(c)(iii) del Convenio Constitutivo y, para estos fines, la totalidad de los votos de estos países se contará como 100 por ciento.
- (b) Cada uno de los Gobernadores facultados para votar según esta Sección emitirá a favor de una sola persona todos los votos a que el país miembro que él represente tenga derecho de conformidad con el Artículo IV, Sección 3(a), del Convenio Constitutivo.
- (c) (i) Hasta que el total de acciones suscritas por dichos países lleguen a o excedan de 3000 acciones, los dos candidatos que reciban el mayor número de votos serán elegidos Directores Ejecutivos; sin embargo, no se considerará elegida a persona alguna a no ser que reciba los votos de 2 o más Gobernadores.

- (ii) En caso de que el total de acciones suscritas por dicho países lleguen a o excedan de 3000 acciones, los tres candidatos que reciban el mayor número de votos serán elegidos Directores Ejecutivos; sin embargo, no se considerará elegida a persona alguna a no ser que reciba los votos de 2 o más Gobernadores.
- (iii) Se efectuarán tantas votaciones como fueren necesarias hasta que se hayan elegido dos o tres candidatos, según sea el caso.
- (d) Terminada la votación, cada uno de los Gobernadores que no votó por ninguno de los candidatos elegidos, podrá consignar sus votos en favor de uno de ellos. El número de votos que, de conformidad con el Artículo IV, Sección 3(a), del Convenio Constitutivo tenga cada uno de los Gobernadores que haya votado o consignado sus votos en favor de un candidato elegido conforme a este Reglamento, se considerará, para los fines del Artículo IV, Sección 4(f), del Convenio Constitutivo, como que contribuyó a la elección de ese candidato.

Sección 4. Condiciones de servicio de los Directores Ejecutivos y designación de Suplentes

- (a) Los Directores Ejecutivos y Suplentes serán elegidos o designados entre los Directores Ejecutivos y Suplentes del Banco Interamericano de Desarrollo (en adelante “el Banco”), excepto cuando:
 - (i) un país miembro o grupo de países miembros de la Corporación esté representado en el Directorio del Banco por un Director Ejecutivo y un Suplente que sean ciudadanos de países no miembros de la misma; y
 - (ii) dada la diferente estructura de participación y composición los países miembros a que se refiere el Artículo IV, Sección 4(c)(iii) del Convenio, en función de los arreglos de rotación que entre ellos establezcan, podrán nombrar para los cargos que les correspondan a sus propios representantes en el Directorio de la Corporación, cuando no pudieren estar adecuadamente representados por Directores o Suplentes del Banco.
- (b) Un Director Ejecutivo elegido podrá designar un Director Suplente que no sea de su propia nacionalidad cuando represente a más de un país ya sea por haber requerido completar los votos necesarios para la elección, o de no requerirlo, por haber convenido con otro país participar conjuntamente en la elección. Si lo anterior no ocurriere, el Director Ejecutivo respectivo sólo podrá designar una persona que lo represente temporalmente, de conformidad con el Artículo IV, Sección 4(h) del Convenio Constitutivo.

Parte II. Normas de Procedimiento para la Elección

Sección 5. Notificación de la elección

Por lo menos noventa días antes de la Reunión Anual de la Asamblea de Gobernadores en la que habrá de efectuarse una elección general de Directores Ejecutivos, el Presidente del Directorio Ejecutivo o la persona que él designe notificará a los Gobernadores de este hecho y los invitará a presentar candidatos.

Sección 6. Dirección de la elección

El Presidente de la Asamblea dirigirá la elección, nombrará a dos gobernadores como escrutadores encargados de la vigilancia y el recuento de los votos y adoptará, asimismo, cualquier otra medida que considera oportuna para la buena realización de la elección.

Sección 7. Designación de candidatos

- (a) La elección se efectuará entre los candidatos que sean designados de conformidad con estas normas de procedimiento.
- (b) Los Directores Ejecutivos deberán ser personas de reconocida capacidad y de amplia experiencia en asuntos económicos y financieros y no podrán ser a la vez Gobernadores.
- (c) Cada Gobernador podrá designar solamente un candidato.
- (d) Las designaciones de candidatos se presentarán al Presidente del Directorio Ejecutivo o la persona que él designe.
- (e) Cada designación de candidato se efectuará por escrito y será firmada por el Gobernador que la presente.
- (f) El Presidente del Directorio Ejecutivo o la persona que él designe distribuirá a los Gobernadores la lista de candidatos designados.
- (g) El plazo para la presentación de candidatos vencerá a las 10:00 a.m. del primer día de la respectiva Reunión Anual de la Asamblea en que habrá de efectuarse la elección.

Sección 8. Elección

- (a) La elección se conducirá en cuatro procesos separados. En el primero, se elegirá a los dos Directores Ejecutivos a que se refiere la Sección 2(c)(i) anterior; en el segundo se elegirán los otros cuatro Directores Ejecutivos a que se refiere la Sección 2(c) y el séptimo a que se refiere la Sección 2(e), si fuese del caso; en el tercero se elegirá a los tres Directores Ejecutivos mencionados en la Sección 2(d) del mismo y, en el cuarto se elegirá a los dos o tres Directores Ejecutivos, según sea el caso, mencionados en la Sección 3.
- (b) La participación de los Gobernadores estará restringida a un solo proceso.
- (c) Al iniciarse cada uno de los procesos antes mencionados, el Secretario de la Asamblea de Gobernadores anunciará los nombres de los candidatos inscritos y de los países con derecho a participar en la votación.

Sección 9. Votación

Cada votación se efectuará como sigue:

- (a) Los votos se emitirán en formularios que, antes de proceder a la votación, el Secretario de la Asamblea de Gobernadores entregará a cada Gobernador con derecho a voto. En cada votación sólo se tomarán en cuenta los votos presentados en los formularios distribuidos para dicha votación.
- (b) Después de que el nombre de cada país sea anunciado por el Secretario de la Asamblea de Gobernadores, el Gobernador por ese país depositará en el ánfora su voto firmado.

- (c) Terminada la votación, los escrutadores comprobarán el número de votos y procederán a realizar el escrutinio.
- (d) Si los escrutadores fueran de opinión que un voto determinado necesita aclaración o no ha sido debidamente emitido, podrán permitir, cuando sea posible, que el Gobernador respectivo lo corrija antes de terminar el escrutinio y dicho voto corregido será considerado válido.
- (e) Se efectuarán tantas votaciones como sean necesarias hasta que en una sola votación hayan resultado electos todos los Directores Ejecutivos que corresponda a cada una de la elecciones previstas en la Sección 2(c) y (d) y en la Sección 3 anteriores.
- (f) El Presidente de la Asamblea dará a conocer si una elección ha sido o no completada y, si lo ha sido, anunciará los nombres de los Directores Ejecutivos elegidos y de los países miembros que los eligieron.

Sección 10. Eliminación de candidatos

En cualquiera de las votaciones, el Gobernador o los Gobernadores que hayan presentado un candidato podrán informar al Secretario de la Asamblea de Gobernadores que éste no participará en las votaciones sucesivas y, en ese caso, su nombre será retirado de la lista de candidatos.

Sección 11. Solución de discrepancias

Los asuntos que se susciten en relación con el procedimiento de la elección serán resueltos por los escrutadores, con derecho a apelación, a pedido de un Gobernador, primero al Presidente de la Asamblea y luego a la Asamblea. Siempre que sea posible, se plantearán los asuntos sin identificar al país miembro ni al Gobernador respectivo.

Parte III. Vacancia en el Directorio Ejecutivo

Sección 12. Elección para llenar vacantes

Los Directores Ejecutivos continuarán en sus cargos hasta que se elijan sus sucesores. Cuando el cargo de un Director elegido quede vacante y falten más de 180 días para la expiración de su período, los Gobernadores que lo eligieron procederán a elegir un nuevo Director Ejecutivo para el resto del período.

Sección 13. Notificación de vacante

Cuando se presente una vacante en el Directorio que requiera elección, el Presidente del Directorio Ejecutivo notificará de inmediato en tal sentido a los países miembros que eligieron al Director cuya vacante corresponde llenar y pedirá que se propongan candidatos.

Sección 14. Procedimiento para la elección

El Presidente del Directorio Ejecutivo podrá convocar una reunión de los Gobernadores de tales países con el propósito exclusivo de elegir al nuevo Director o podrá conducir la votación por cualquier medio rápido de comunicación escrita. Se realizarán votaciones sucesivas hasta que uno de los candidatos tenga la mayoría absoluta de los votos emitidos.

Parte IV. Modificación del Reglamento

Sección 15. Requisitos para adoptar modificaciones

La Asamblea de Gobernadores podrá modificar este Reglamento en cualquiera de sus sesiones, o por votación sin convocar a reunión, por mayoría de dos tercios de la totalidad de los votos de los países miembros que incluya:

- (a) Con respecto a modificaciones de las Secciones 1, 2, 4 a 14 y 15(a), una mayoría de dos tercios de los Gobernadores de los miembros regionales en desarrollo; y
- (b) Con respecto a modificaciones de las secciones 3 y 15(b), una mayoría de dos tercios de los Gobernadores de los miembros a que se refiere el Artículo IV, Sección 4(c)(iii) del Convenio Constitutivo.

Parte V. Disposiciones transitorias

Sección 16. Elección de Directores Ejecutivos según la Sección 3

En caso que el total de acciones suscritas por los miembros a que se refiere el Artículo IV, Sección 4 (c)(iii) del Convenio Constitutivo ascienda a o excediere de 3.000 acciones antes de la expiración del plazo establecido de conformidad con el Artículo XI, Sección 1(a), del Convenio Constitutivo y de sus prórrogas, se considerará que existe una vacancia en el Directorio Ejecutivo. Se realizará entonces una elección especial para permitir a los miembros referidos en dicha Sección 4(c)(iii), que no hayan emitido votos en la elección de Directores Ejecutivos de 13 de septiembre de 1986, que llenen esa vacancia.

Sección 17. Período Inicial

Los Directores Ejecutivos elegidos en la primera elección que se realice después de aprobado el presente Reglamento lo serán por el período entre la fecha de su elección y el 30 de junio de 1987.